



Raimundo Josué Mendoza Valderrama  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

000044

# Resolución Gerencial Regional N°

-2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 14 ENE 2021

VISTO,

El expediente administrativo N° 5856754 - 4912966 y demás documentos que se acompañan con un total de veinticinco (25) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente SISGEDO N° 5856754 - 4912966 don **JORGE ENRIQUE TAPIA SILVA**, identificado con DNI. N° 17810492, docente nombrado del I.E.S.T.P. "Nueva Esperanza", solicitó el pago de reintegro de sumas no pagadas de la diferencia entre el V y III Nivel Remunerativo desde agosto de 2001 hasta diciembre de 2012, así como pago de reintegro por la diferencia de acuerdo a la III Escala Magisterial de la Ley N° 29944 a partir de enero de 2013 hasta octubre de 2016, y que se le reconozca pago y reintegro en la Tercera Categoría de la carrera pública docente de la Ley 30512 a partir de noviembre de 2016 hasta la fecha, más el pago de devengados e intereses legales generados;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en observancia a la vigencia de la normatividad pertinente, es de considerar que, conforme a lo prescrito en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 39-85-ED - Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior, se fijaba la remuneración básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial, que en ese entonces **los docentes de carrera estaban categorizados entre el I y VIII Nivel Magisterial**, sin embargo, el Artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, modifica el artículo 30° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y establece que, los Niveles de la Carrera Pública del Profesorado **son cinco**, y acorde a ello, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, vigente desde el 30-07-1990, dispuso que, los profesionales del área de la docencia serán ubicados en el Nivel de Carrera que les corresponda en función a su tiempo de servicios docentes oficiales, computados al 21 de mayo de 1990, siendo de aplicación a los docentes de educación superior;

Que, según el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13-07-1991, se dispuso lo siguiente: "Otórguese a partir del 01 de agosto del presente año, a los Docentes de Educación Superior No Universitaria, el nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, (...)", sin embargo el citado texto normativo se dictó como medida de emergencia para atender la problemática de los Servidores Docentes y No Docentes del Ministerio de Educación, y a fin de asegurar y garantizar la continuidad del Año Escolar 1991, en concordancia con los recursos disponibles dentro del marco presupuestal emanado del Crédito Suplementario para el Ejercicio Fiscal de 1991, como así se expone en la parte considerativa de la norma en comento; guardando coherencia con el carácter temporal del citado dispositivo legal, posteriormente se emitirían otras normas legales tendientes a establecer de manera definitiva y permanente las categorías remunerativas de los aludidos docentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 041-93-PCM, de fecha 26-04-1993 (ampliada su vigencia por el D.S.E. N° 173-93-PCM, de fecha 28-10-1993), se declara en emergencia y en reorganización administrativa los **Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior no Universitaria** y aprueba las normas para tal fin, disponiendo dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo; estableciendo en el inciso 5.1.2. que: "La incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel de superior no universitaria, **se inicia en el III Nivel Magisterial**", y que, siguiendo la cronología normativa pertinente, al haberse variado los Niveles Magisteriales, **de ocho a cinco niveles**, que establecía primigeniamente el D. S. N° 039-85-ED, por disposición de la Ley 25212, que modifica el Artículo 30° de la Ley 24029, se determinó que solo existirían cinco niveles magisteriales, posteriormente, el D.S. 019-90-ED estableció **equivalencias de niveles, de ocho a cinco niveles magisteriales**, en función al tiempo de servicio. En esa prosecución lógica de equivalencias es que, el Decreto Supremo Extraordinario N° 041-93-PCM dispuso que los docentes nombrados de educación superior no universitaria son incorporados a la carrera docente ubicándose en el III nivel magisterial, quedando establecido de esta forma y de manera definitiva, que dichos docentes, incorporados a la carrera docente, **percibirán sus remuneraciones a partir del III nivel magisterial**;



Que, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 – “Ley de Reforma Magisterial”, esto es desde el 26-11-2012, según la Primera Disposición Complementaria, Transitoria Final se estableció que: “Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley”, esta disposición alcanzó también a los docentes de educación superior no universitaria, según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria Final de la citada Ley 29944. Asimismo, la actual Ley N° 30512 – Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en la Segunda Disposición Complementaria Final señala que: “Los docentes de IES públicos nombrados que han sido ubicados en las categorías de la carrera pública del docente para IES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la presente ley, (...). A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley”. Es así que, los dos cuerpos normativos antes citados, **de modo coherente convalidan** la aplicación de las variaciones y equivalencias de los niveles magisteriales de los docentes nombrados de Educación Superior no Universitaria, establecidas en las normas legales precedentes a las mismas;

Que, se verifica de autos que don **JORGE ENRIQUE TAPIA SILVA** percibió sus remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente en los periodos reclamados. Precisándose que, al entrar en vigencia la Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, a partir del 03-11-2016, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU; estas normas establecen que la Carrera Pública Docente de Educación Superior no Universitaria está estructurada en categorías; encontrándose actualmente dicho administrado bajo este régimen laboral y correspondiéndole percibir sus remuneraciones de acuerdo a la categoría remunerativa, en la cual se encuentra correctamente ubicado a la fecha en el Sistema Único de Planillas, de acuerdo a derecho. Por consiguiente, lo peticionado por el recurrente, sobre pago de reintegro de remuneraciones de la diferencia entre el V y el III Nivel Magisterial, el pago de reintegro por la diferencia según la III Escala Magisterial de la Ley N° 29944, así como el pago y reintegro en la Tercera Categoría de la carrera pública docente de la Ley 30512, y sus devengados, **corresponde ser DENEGADA;**

Que, en lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses legales, como petición accesoría, en observancia al siguiente Principio del Derecho: **“Accesorium sequitur principale” lo accesorio sigue la suerte de lo principal**, la cancelación de intereses están sujetos siempre de manera subordinada y dependiente del reconocimiento de la petición principal, que en el caso de autos, como ya se expuso, corresponde ser DENEGADA, en consecuencia, no es posible reconocer el pago de los intereses legales;

Estando a lo opinado según el Informe N° 0005-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER, y a lo dispuesto por la Dirección de Administración, mediante Hoja de Envío N° 0005-2021-GRLL-GGR/GRSE-OA;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad; Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y en uso de las atribuciones conferidas por la ley General de Educación N° 28044 y el Decreto Supremo N° 11-2012-ED, y en uso de las facultades concedidas por las disposiciones legales vigentes;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la petición formulada por don **JORGE ENRIQUE TAPIA SILVA**, docente nombrado del I.E.S.T.P. “Nueva Esperanza” sobre pago de reintegro de remuneraciones de la diferencia entre el V y III Nivel Magisterial, el pago de reintegro de la diferencia de acuerdo a la III Escala Magisterial de la Ley 29944, y el pago y reintegro en la Tercera Categoría de la Ley 30512, devengados e intereses legales, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la parte interesada y a quienes corresponda en el modo y forma de ley.

#### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ**  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACIÓN

